

## **SENTENCIA Nº 50/24**

En Málaga, a 7 de marzo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 363/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022 POR LA QUE SE INADMITE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 62/2021.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el procurador Jesús Olmedo Cheli y asistido por el letrado Jesús Peláez Salido;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales, y HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 611,09 Euros, más intereses, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, a la que no ha comparecido HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA, la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se ha opuesto a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y pretensiones de las partes.



Acordada por auto de 25 de marzo de 2022 la ampliación del recurso a la nueva actuación administrativa dictada, es objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 25 de febrero de 2022 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 62/2021 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

██████████ reclama el pago de 611,09 Euros, más intereses, por los daños que sufrió su vehículo Ford Focus matrícula ██████████ el día 27 de noviembre de 2020, cuando estaba estacionado en calle Velarde, 9, de Málaga, y fue golpeado por una rama de un árbol que se le cayó encima.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega falta de legitimación pasiva en línea con lo acordado en la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega falta de legitimación pasiva por falta de integración del agente causante del daño en la organización administrativa municipal, esto es, el árbol cuya caída ocasiona los daños al vehículo del recurrente no se encuentra en la vía pública sino en la parcela del HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA.

En efecto, consta acreditado que el árbol caído pertenece a la parcela del HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA:

-Obra en el expediente informe de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad en el que se indica que la zona donde se ubica el árbol no forma parte del mantenimiento de zonas verdes municipal, desconociéndose la titularidad de los árboles (f. 32 e.a.).

-En vista de lo anterior, se recaba informe del Servicio de Patrimonio Municipal, que manifiesta que, conforme a las fotografías aportadas por el recurrente de la zona donde se produjo el siniestro, el árbol caído no está en la vía pública, sino en terrenos interiores de la parcela situada frente al nº9 de la calle Velarde, en la cara opuesta, al norte de la calle, parcela cuyo número de identificación catastral es 2158101UF7625N, que se corresponde con la parcela del HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA (f. 46 y 47 e.a.)

-Dado traslado a la Gerencia del Hospital Civil (f. 48 e.a.), a quien se le otorga un plazo de 10 días para realizar alegaciones, no comparece ni presenta documentación alguna.

Con estos datos, el Ayuntamiento resuelve inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente al titular de la parcela en cuyos terrenos se localiza el árbol caído, HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA; luego, habiendo cumplido la Corporación Local demandada con su deber de tramitar el oportuno expediente, realizando las averiguaciones correspondientes, con audiencia del tercero, para determinar a quién correspondía la responsabilidad, y habiendo quedado acreditado conforme a lo expuesto que el árbol caído pertenece a la parcela del



HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA, procede declarar la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

**TERCERO.-** Entrando, pues, al fondo del asunto, nos encontramos ante una reclamación derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la ya derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Además, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia establece que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).



**CUARTO.-** En el presente caso, considero que concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que surja la obligación de indemnizar, pues de la prueba practicada -expediente administrativo- se desprende que, en efecto, el vehículo propiedad de [REDACTED] resultó dañado y que ese daño se produjo como consecuencia de la caída de un árbol (o rama de aquél) sito en terrenos interiores de la parcela del HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA.

Informa el Grupo de Recursos Humanos y Administración de la Policía Local (f. 6 e.a.):

“Que consultado los archivos de esta Policía Local, sobre lo solicitado consta Certificado de llamada a la Sala 092 nº 104433 con fecha 27 de noviembre de 2020 a las 05:18 horas en la Cl. Velarde nº 9, donde se informaba de caída de árbol en calzada y acerado, afectando a varios vehículos.

Que la unidad policial P- 130, adscrita a la Jefatura de Policía de Barrio Centro compuesta por los Policías Locales CP 1379 y 1450 se personaba en el lugar de los hechos procedió a cortar la vía, por encontrarse completamente cortada al tráfico rodado, personándose la dotación de bomberos R-6, procediendo a cortar el árbol y restablecer el tráfico. Que una vez retiradas las ramas del árbol, observó los daños en los vehículos, entre ellos el Ford Focus y matrícula [REDACTED] procediendo a dejar nota con las instrucciones a seguir en los vehículos”.

Frente a ello, HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA no ha acreditado que los daños se produjeran por causa de fuerza mayor o que concurriera cualquier otra circunstancia que permita hablar de una ruptura del nexo causal y que le exima del deber de indemnizar, ya que no sólo no compareció a la vista del presente procedimiento, sino que tampoco en la vía administrativa previa realizó alegación alguna pese a que se le concedió plazo de audiencia para ello.

Por último, el importe reclamado se corresponde con informe pericial realizado por la compañía aseguradora del recurrente de fecha 19/01/2021, que valora daños en techo, capot y aleta delantera izquierda, incluido IVA, por lo que procede estar a lo solicitado.

Por todo ello, debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA, declarando el derecho del recurrente a obtener de HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA la suma reclamada, junto con los intereses correspondientes.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en lo que respecta a la demanda formulada por el recurrente frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, deben imponerse a aquél las costas originadas por dicha acción, que resulta íntegramente desestimada, hasta el límite de 150 Euros IVA incluido. En cambio, al estimarse la demanda formulada frente a HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA, las costas de esta acción se imponen a la Administración demandada hasta el límite de 150 Euros IVA incluido.



**SEXTO.-** La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al acto administrativo dictado por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Se imponen al actor las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 150 Euros IVA incluido.

Estimo la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED] frente a HOSPITAL CIVIL DE MÁLAGA, por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de este último, que deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 611,09 Euros por los daños materiales sufridos, más el interés legal correspondiente.

Se imponen a la Administración demandada las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 150 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

